

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso	11001 3336 035 2017 00112 00
Medio de Control	CONTRACTUAL
Accionante	MINISTERIO DEL INTERIOR
Accionado	MUNICIPIO DE GINEBRA- VALLE DEL CAUCA

SUSCITA CONFLICTO NEGATIVO FACTOR TERRITORIAL

EL Ministerio del Interior, mediante apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales en contra del Municipio de Ginebra, para que se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo N° F-196 de 1 de Noviembre de 2013, celebrado con el demandante y como consecuencia se condene a la entidad al pago de las sumas dinerarias correspondientes al 10% del valor del contrato.

La demanda correspondió por reparto a este Despacho y fue admitida mediante providencia del 24 de mayo de 2017 por cuanto en el Convenio Interadministrativo N° F-196 de 1 de noviembre de 2013, se estableció como sede del contrato la ciudad de Bogotá.

Sin embargo posteriormente y al percatarse que el Convenio Interadministrativo N° F-196 de 1 de noviembre de 2013, tenía como objeto la construcción del Centro de Integración Ciudadana – CIC - en el Municipio de Ginebra Valle del Cauca, resulta evidente que el lugar de ejecución del contrato era ese municipio, por lo que se procedió a remitir el proceso ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, para lo de su competencia, como en efecto se hizo mediante auto del 13 de junio de 2018.

Remitido el proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga. Ese Despacho mediante providencia del 18 de diciembre de 2018, resolvió rechazar la remisión del presente proceso y como consecuencia de ello devolver el expediente, planteando además el conflicto negativo de competencia con este Despacho.

CONSIDERACIONES

En este estado de las diligencias este Despacho reitera que no es competente para conocer del presente asunto, conforme se expuso en la providencia del 13 de junio de 2018, por lo siguiente:

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(Subrayado del Despacho).

El artículo 13 del CGP, establece que las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Así las cosas, aun cuando el domicilio contractual se pactó en la ciudad de Bogotá, el Convenio Interadministrativo F 196 del primero (1) de noviembre de 2013 debió ejecutarse en el Municipio de GINEBRA, por ser el objeto del contrato el estudio diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana CIC del municipio de Ginebra. Por eso, quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Buga, conforme al artículo 1 numeral 26 literal b del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Ahora bien, en cuanto a la jurisdicción y competencia el artículo 16 del CGP, aplicable al caso por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, establece que *"Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente"*. La misma norma dispone que lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

Además en cuanto a las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 el CGP, en el numeral 1 del artículo 133, dispone que será nulo en todo o en parte el proceso: *"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia."*

Por lo anterior y a fin de evitar futuras nulidades, en virtud de la falta de competencia declarada por parte de este Despacho y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, el Despacho dispondrá remitir el expediente ante el H. CONSEJO DE ESTADO, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga y el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR LA DECISIÓN DE DECLARATORIA DE FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCÍTASE el conflicto negativo de competencia para conocer el presente asunto con el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (Valle).

TERCERO: REMÍTASE el expediente ante el H. Consejo de Estado (Reparto) para que dirima la colisión negativa de competencia por factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 16 DE MARZO DE 2020.
EL SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	11001333603520160022200
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Blanca Isabel Peña
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

REQUIERE PARTE DEMANDADA

Mediante auto del 21 de febrero de 2020, el Despacho aceptó la renuncia del poder conferido de la abogada Vivian Steffany Reinoso Cantillo, y requirió a la entidad demandada para que designara un apoderado.

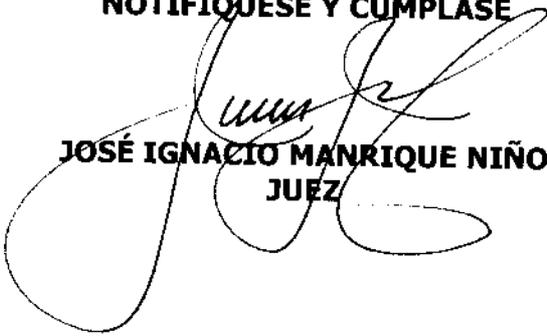
Como quiera que a la fecha la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones no ha designado un nuevo profesional del derecho que lo represente, se requerirá para que cumpla la orden impartida.

Por lo anterior expuesto, este Despacho

RESUELVE

REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que dentro del término de cinco (5) días designe un profesional del derecho que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLC
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 16 DE MARZO DE 2020.